

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO SEGUIDO POR EL BANCO BBVA COLOMBIA S.A. CONTRA JUAN DIEGO HERNANDEZ PAREDES Y YOLANDA MENDOZA ARREDONDE.

RADICACION No. 47-001-31-03-002-2018-00223-00

Procede esta agencia judicial a decidir acerca de la solicitud de "complementación" efectuada por el extremo activo consistente en que se emita pronunciamiento frente la restructuración de la obligación demandada No. M026300110234007809600018800 puesto que en el auto que dio por terminado el proceso se omitió disponer al respecto.

CONSIDERACIONES

Mediante memorial radicado en la dirección electrónica del despacho el 12 de noviembre de 2021, el ejecutante solicita se dé por terminado el presente asunto por pago total de la obligación No. 07809600018784 así como por haberse restructurado la obligación No. M026300110234007809600018800.

Explicó que con respecto a la obligación No. M026300110234007809600018800 "los demandados llegaron a una negociación con mi poderdante BBVA COLOMBIA y esta obligación fue restructurada y extinguida y de esta operación nacieron las obligaciones Nos. 0780-9600034120 (nuevo crédito hipotecario) y la obligación No. 0780-9600034138 tasa cero (por los intereses) pagares que aporto escaneado."

Mediante auto del 30 de junio de 2022 se ordenó decretar la terminación del presente proceso, con ocasión al pago total de la obligación No. 07809600018784, disponiéndose el levantamiento de medidas y archivo del proceso, en tal sentido, se pasó por alto en la orden impartida referirse al título que reseña el libelista es así que mediante memorial solicita se decrete la terminación por las razones indicadas y se ordene el desglose de los títulos valores base de la acción.

Para resolver este requerimiento se hace necesario revisar en este trámite de terminación lo referido en el art. 461 del C.G.P. el cual dispone:

"Antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar,

acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)"

Una vez revisado el paginario se observa que en este asunto se efectuó el pago total de la primera de las obligaciones como lo reseña la norma en cita, empero frente al segundo título se indica que fue reestructurada y extinguida esa obligación por lo que el ejecutado debería cumplir con las exigencias antes señaladas, sin embargo, en esta ocasión la parte ejecutante refiere que la partes llegaron a un acuerdo en el que la obligación No. M026300110234007809600018800 fue "extinguida".

Teniendo en cuenta que el acuerdo fue concebido de forma extraprocesal, campo donde el despacho no tiene injerencia, que a través del mismo el demandante, quien ostenta la titularidad del derecho de acción, considera que se ha cumplido con lo pactado, *reestructurando y extinguiendo la obligación* mal podría el despacho no acceder a la terminación de este asunto como insiste la parte activa.

Así se evidencia que la obligación M026300110234007809600018800 fue "extinguida" concluyendo la deuda ejecutada por lo que se procederá sin duda alguna a acceder a lo pedido por la entidad crediticia demandante terminando el presente asunto en la forma requerida.

Ahora bien, le asiste razón al libelista sobre la omisión del despacho en lo referido, por lo que lo procedente será adicionar el auto que ordenó la terminación del presente proceso:

Sobre la adición, el art. 287 del C.G.P. de forma textual enseña:

"Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."

Ahora bien, se encuentra que la patente no realizó la solicitud dentro del término de ejecutoria del auto cuestionado, no obstante en aplicación de las facultades conferidas en el art. 132 del C.G.P. que permiten enmendar o corregir las irregularidades acaecidas en el proceso, se dispondrá adicionar lo referente a la obligación omitida el desglose requerido, pues dicho pedimento mismo que al emanar del extremo activo quien es el titular de la acción, debía ser atendido inicialmente, máxime, si allí se dispuso el levantamiento de medidas y archivo del proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ADICIÓNENSE el numeral PRIMERO de la parte resolutive del auto de fecha 30 de junio de 2023, de acuerdo a lo precisado en esta decisión, en consecuencia, téngase también que la terminación del proceso opera frente a la obligación demandada No. M026300110234007809600018800.

SEGUNDO: ADICIÓNENSE la parte resolutive de la sentencia incorporando los siguientes numerales:

(...)

CUARTO: A costa de la parte demandada y previo el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 116 del C.G.P, se ordena el desglose a su favor de los títulos valores base de la acción.

QUINTO: Dispóngase por secretaria la devolución al ejecutante del instrumento la garantía hipotecaria para lo cual se requiere a fin de que aporte las expensas para el desglose y expedición de las copias que reposaran en el expediente, al tenor de lo dispuesto en el núm. 4º del artículo 116 del ibídem.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA

SAO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA	
Por estado No. _____	de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 11 de abril de 2024.	
Secretaria, _____.	